

Demandante: Lady Yulieth Cardona Garcia
Radicado: 05001 31 05 016 2020 00288 00



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver memoriales que obran de folios **111 a 114**:

Se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, presentado por la parte ejecutada (**111 a 113**).

Se le reconocerá personería jurídica al abogado **Richard Giovanny Suarez Torres**, portador de la T.P. Nro. **103.505** del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada **Marya Astrid Giraldo Zuluaga** portadora de la T.P. Nro. **190.179** del C. S. de la J. como apoderada sustituta, para que lleven la representación de la parte ejecutada, como consta a folio **114**.

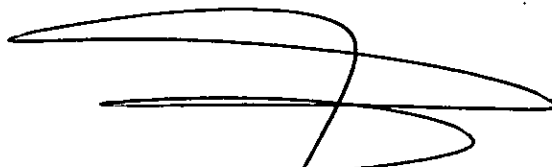
Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, presentado por la parte ejecutada (fls. **111 a 113**).

SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica al abogado **Richard Giovanny Suarez Torres**, portador de la T.P. Nro. **103.505** del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada **Marya Astrid Giraldo Zuluaga** portadora de la T.P. Nro. **190.179** del C. S. de la J. como apoderada sustituta, para que lleven la representación de la parte ejecutada, fl. **114**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
JUEZ

-2-

CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° <u>111</u> FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL <u>04</u> DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA: _____ DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO

Señores
JUZGADO DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

17 NOV 2020

ASUNTO	ESCRITO DE EXCEPCIONES
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	LADY YULIETH CARDONA GARCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001310501620200028800

MARYA A GIRALDO ZULUAGA, abogada titulada y en ejercicio, identificada tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderado (a) sustituto (a) de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones–** conforme poder otorgado por la Dra. **VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO**, cordialmente solicito al despacho, reconocernos personería para actuar en nombre de la entidad demandada. De igual manera me permito presentar ante el despacho, dentro del término legal oportuno escrito de excepciones a la acción ejecutiva.

**NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD
REPRESENTACION LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, que reformó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce la Dr. Juan Miguel Villa Lora, identificado con C.C. No. 12435765 en su condición de Presidente (e) según consta en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El domicilio Principal es la Ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72 – 33. Torre B. Piso 11. Teléfono +57 (4) 217 0100.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señor Juez en nombre de mi poderdante COLPENSIONES me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas dentro del libelo petitorio, por carecer de fundamentación fáctica, legal y probatoria, debiendo en todo caso absolver a mi poderdante de ellas.

EXCEPCIONES DE MERITO

Teniendo que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, que preceptúa que:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

Procedo a proponer las correspondientes excepciones de la siguiente forma:

PAGO

Respecto a la obligatoriedad del pago, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 expresa que *"La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012."*

PRESCRIPCIÓN

Formulo la excepción de prescripción de todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en virtud del transcurso del tiempo.

El artículo 488 del CST en el tema de la prescripción indica... "las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres años, que cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible".

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

En el mismo sentido el ARTICULO 151 del Código de Procedimiento Laboral señala:
"Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual".

COMPENSACION

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso que haya sido pagada al actor por el entonces Instituto de los Seguros Sociales y/o Colpensiones, de conformidad con los artículos 1626 y ss. Y 1714 y ss. De Código Civil aplicables por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

EXCEPCIÓN INNOMINADA

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, completamente aplicable al procedimiento laboral, solicito al Señor Juez, se sirva, si encuentra probados los hechos que constituyen una excepción, proceda a reconocerla de oficio en el fallo que desate el presente litigio.

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES- SOLICITUD DE DESEMBARGO.

Solicito respetuosamente al despacho, abstenerse de proferir medida cautelar de embargo o en caso de haberse proferido, solicito el desembargo de las cuentas bancarias, toda vez que son cuentas de carácter inembargables por ser destinadas a la seguridad social. Con respecto a la inembargabilidad de recursos del sistema general de participaciones y del sistema general de seguridad social, se debe proceder a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite constancia sobre la naturaleza de estos recursos con el fin de llevar a cabo su desembargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

Artículo 100 y ss. Del Código Procesal del Trabajo, artículos 306 y ss., 424 y ss. Código Procesal del Trabajo, Título XXVII Capítulos I y II; Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012, Directiva 022 del 2010 emanado de la Procuraduría General de la Nación, Circular externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 11 de 1996, Artículo 5 del Decreto 4488 de 2009, Artículos 488 del Código Sustantivo de

Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, Artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Además, deberá tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, el Artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 y el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, Colpensiones cuenta con el término de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, para cumplir con las ordenes que le fueran dadas.

Artículo 98 de la Ley 2008 de 2019. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

PRUEBAS

- Expediente Administrativo de la ejecutante y del causante.
- Historia laboral de la ejecutante.

ANEXOS

- Poder debidamente otorgado con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

LA OPOSITORA: Calle 49B No. 64C – 48. Edificio Distrito 65. Oficina 108. Medellín (Antioquia) Correo: notificaciones@colpensiones.gov.co.

LA APODERADA: Calle 49 No. 50-21, oficina 2401, edificio El Café. Medellín. Teléfono: 6048686. Correo: cordinamedellin.colpensiones@rstasociados.com.co

Atentamente,

773

Marya Giraldo Zuluaga

MARYA GIRALDO ZULUAGA
C.C. 39 456.383 de Rionegro
T.P. 190.179 del C.S. de la J.
maryazulu@gmail.com
3108899812.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO